República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-102956899-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 16 de Septiembre de 2025

Referencia: Voc. 9ª EX-2025-91118072 (AMPARO) "ARG COLOR S.R.L.". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunidos los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el Expediente **EX-2025-91118072-APN-SGAI#TFN** caratulado: **"ARG COLOR S.R.L. s/amparo".**

El Dr. Porporatto dijo:

I- Que mediante RE-2025-91109949-APN-SGAI#JGM, Arg Color S.R.L. interpone recurso de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la ley 11.683 contra ARCA, con el objeto de requerir una respuesta respecto de las Presentaciones Digitales 202500223519 y 202500301828 realizadas en el marco del art. 29 de la mencionada norma, en el trámite denominado "Devolución de saldos de libre disponibilidad -RG 2224-" en relación con el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS) creado por la ley 27.541.

Describe la evolución de la normativa aplicable y señala que la empresa ha oficializado cantidad de despachos de importación y que al momento de su nacionalización, debió pagar una serie de cargas entre las que se encontraba el anticipo del 95% del Impuesto PAIS por la futura compra de divisas para cancelar las obligaciones correspondientes a dichas importaciones, por la suma total de $ 89.726.616,90.-, lo que resultó ser, con el devenir de las modificaciones de la normativa en cuestión que concluiría en definitiva con la derogación de dicho impuesto, un pago en exceso.

Añade que todos esos anticipos que se liquidaron y se abonaron, se convirtieron en un pago indebido ingresado a las arcas del Estado y que en caso de que no sean restituidos, configuraría un enriquecimiento sin causa a favor de aquél, añadiendo que tal demora le genera asimismo un perjuicio económico-financiero al no permitirle disponer de dichos importes, los que además se van desvalorizando dada la situación económica del país.

Así, señala que en fecha 28/02/2025 inicio un expediente administrativo en formato digital en la plataforma de ARCA y que ante dicha presentación, el organismo le solicitó en fecha 06/03/2025 la presentación del formulario F. 746 de devolución, el que según sus dichos, no aplica para este caso.

Ante tal requerimiento, indica que efectuó una nueva presentación el 21/03/2025 para que el Fisco señale el motivo del pedido y para que genere el expediente electrónico, no obteniendo respuesta, por lo que afirma que el trámite ha quedado lisa y llanamente paralizado, pasando ya más de 150 días desde su inicio y destacando a su vez que cuando no exista un plazo específico para resolver un trámite, corresponde aplicar el art. 10 de la ley 19.549 que establece el de 60 días desde la presentación de la solicitud.

Asimismo manifiesta que no resultaría válido predicar que con la nueva normativa establecida por ARCA, ésta pueda excusarse de resolver acerca de la pretensión del particular, aduciendo que su silencio debe interpretarse, a partir de lo dispuesto por aquélla, a que debe ahora iniciar el reclamo de los saldos a favor conforme lo regula la normativa RG ARCA 5720/2025 que estableció un procedimiento especial de devolución de pagos a cuenta no computados del Impuesto PAIS y que según afirma, no sería de aplicación en el presente caso.

Señala a su vez que esta nueva resolución resulta ser una prueba irrefutable del carácter más que excesivo de la demora aquí denunciada, pues si se considera que la fecha para adherir al régimen culminó el 26 de agosto y que la primera cuota estaría disponible el 8 de septiembre, resulta evidente que la revisión de la documentación respaldatoria y la aprobación del saldo a favor puede concretarse en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En consecuencia, indica que toda solicitud de devolución que no sea resuelta al cabo de uno o dos meses incumple con el estándar de celeridad exigida por la normativa vigente y configura una demora excesiva a los fines de evaluar la procedencia del presente amparo.

Por otra parte afirma que si bien la adhesión a dicho nuevo régimen es voluntaria, la exigencia de desistir de reclamos en trámite para acceder a esa vía específica puede reputarse como ilegítima y una vulneración directa de derechos y garantías constitucionales.

Ofrece prueba documental y en definitiva peticiona se dicte sentencia ordenando a ARCA a que en el término de cinco (5) días -o en el que se fije al efecto- de respuesta al pedido de marras.

II- Que mediante PV-2025-93502812-APN-VOCIX#TFN esta Vocalía instructora solicitó el informe de ley al Fisco Nacional, el cual es contestado en IF-2025-96411614-APN-DTD#JGM.

Señala que se procedió a consultar a las distintas áreas involucradas en el trámite, informando en orden a su competencia específica, la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II que *"…La solicitud se encuentra en trámite en esta dependencia bajo el expediente electrónico EX-2025-03214801- -ARCA-DVGEDE#SDGOPIM."*

Agrega que *"…este Organismo ha establecido a través de la RG Nº 5720/2025 un procedimiento especial de devolución mediante el cual los pagos a cuenta del Impuesto PAIS ingresados conforme lo establecido en el Título II de la Resolución General N° 5.393 y sus modificatorias, por operaciones encuadradas en el marco de los Decretos Nros. 433/23, 14/24 y 777/24 que no hayan podido ser computados total o parcialmente en el gravamen, resulten aplicables a la cancelación de derechos de importación"*.

Asimismo, comunica que *"En virtud de ello, y si bien el procedimiento es de carácter optativo, esta instancia ha ido poniendo en conocimiento de los contribuyentes de la posibilidad de acceder a dicho régimen, estando a la espera de la inclusión en la citada norma de los casos no contemplados en la misma."*

Por su parte destaca que, consultada la División Egresos Tributarios con fecha 26/08/2025 informó que *"...no obran liquidaciones pendientes de pago para el mismo"*, en cuya virtud señala que la acción deducida es inadmisible, toda vez que la situación plateada por la recurrente no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) para su procedencia.

Al respecto añade que atento a la normativa aplicable -RG 5720/2025 publicada en el Boletín Oficial el 07/07/2025- tal

como sostiene la División Gestiones y Devoluciones en su informe, se puso en conocimiento de la posibilidad de acceder a dicho régimen, por lo cual no habría mora alguna atento que la instancia administrativa se encuentra a la espera de la decisión del contribuyente, lo cual resulta indispensable para el tránsito del trámite iniciado y la realización del debido contralor de la materia por su parte.

Cita jurisprudencia en sentido de que no se verifica en autos una demora excesiva o injustificada de su parte, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita se dicte sentencia, rechazando el recurso de amparo interpuesto, con costas, o en su caso, se declare abstracto, sin costas al Fisco Nacional, atento a que el presente se refiere a un procedimiento de excepción y unilateral.

III- Que mediante PV-2025-97300279-APN-VOCVI#TFN se intima al Fisco Nacional a acompañar los antecedentes administrativos ofrecidos en su responde, lo cual es cumplido mediante IF-2025-97525092-APN-DTD#JGM -archivo embebido-.

IV- Que por PV-2025-100005147-APN-VOCVI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

V- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la ley 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos con el pronto despacho interpuesto en fecha 23/06/2025 según constancia acompañada tanto por la aquí amparista como por el Fisco Nacional (vide Presentación Digital 202500696132).

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el pedido de devolución de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto PAIS, de conformidad con el art. 35 de ley 27.541 (sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias).

Que en concreto, la amparista presentó ante el Fisco Nacional una solicitud de devolución del Impuesto PAIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Fiscal, con el objeto de obtener la restitución de la suma de $ 89.726.616,90-, con más sus intereses, porque —a su entender— fue ingresada en forma indebida y en exceso en concepto de tal impuesto, ya que éste en un primer momento se redujo para luego finalmente derogarse.

Que ahora bien, entrando en el análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados del ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, de los elementos obrantes en las presentes actuaciones y de los antecedentes administrativos acompañados por aquélla, surge que la aquí amparista interpuso un reclamo administrativo en los términos del art. 29 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) mediante Presentación Digital N° 202500223519 del 28/02/2025, por el cual solicita la devolución de pagos en demasía e indebidos a cuenta del Impuesto PAIS (vide RE-2025-91113151-APN-SGAI#TFN), a lo que ARCA le respondió con fecha 06/03/2025 mediante Comunicación N° 202500002724 que era preciso la presentación del Fomulario F.746 de devolución, lo que fue a su vez replicado por la contribuyente el 21/03/2025 mediante la Presentación Digital 2025000301828.

Que el Fisco Nacional, al contestar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modifics.), luego de transcribir lo informado a su vez por la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II de ARCA, señala en primer lugar que, consultada la División Egresos Tributarios con fecha 26/08/2025 informó que *“...no obran liquidaciones pendientes de pago para el mismo”* y luego alega la inexistencia de mora alguna imputable a su parte atento a que la instancia administrativa se encuentra a la espera de la decisión del contribuyente respecto del procedimiento especial de devolución establecido a través de la RG N° 5720/2025 publicada en el Boletín Oficial el

07/07/2025, para el tránsito del trámite iniciado y la realización del debido contralor de la materia.

Ahora bien, más allá de dicha contradicción en el relato del Fisco Nacional, lo cierto es que de la documental aportada por el mismo, no surge constancia alguna que demuestre el tratamiento de la devolución solicitada, como así tampoco un informe circunstanciado que acredite el progreso del trámite en cuestión y mucho menos un acto que lo resuelva -del modo que fuere-.

En efecto, en los antecedentes acompañados por el organismo fiscal al contestar el informe de ley, solo obra la Presentación Digital N° 202500223519 del pedido de devolución del 28/02/2025, la Comunicación N° 202500002724 del 06/03/2025 efectuada por ARCA respecto del formulario F.746 de devolución, la Presentación Digital de la aquí amparista N° 202500301828 del 21/03/2025 mediante la cual contesta dicha requisitoria y solicita la generación del expediente GDE y, finalmente la Presentación Digital N° 202500696132 de pronto despacho efectuada el 23/06/2025, más no obra constancia de actividad alguna desplegada por el organismo fiscal tendiente a resolver el pedido de devolución en cuestión.

Por otra parte, en relación al procedimiento especial de devolución establecido en la Resolución General 5720/2025 al que hace referencia el organismo fiscal en su informe de ley y respecto al cual alega que se encuentra pendiente la adhesión o no de la amparista, corresponde destacar que aquél es de carácter “optativo” para el contribuyente y ante su elección deberá desistir de todo otro trámite de devolución y/o acción de repetición iniciado anteriormente (art. 5°), lo que la contribuyente, de acuerdo a lo manifestado en el propio recurso de amparo (vide pto. V 1. RE-2025-91109949-APN-DTD#JGM) no solo no ha efectuado porque sostiene que dicho procedimiento no se le aplica, sino que afirma que dicha exigencia de desistir de reclamos en trámite para acceder a esa vía específica puede reputarse como ilegítima.

En definitiva, debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente.

En el caso se advierte entonces que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora en realizar un trámite a su cargo, habiendo excedido las pautas temporales razonables para resolver la solicitud efectuada por la contribuyente.

Respecto del perjuicio producido, el mismo resulta manifiesto ante la indisponibilidad del monto de $ 89.726.616,90.- cuya devolución se intenta.

En consecuencia, en atención a las particularidades del caso de autos, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del vocal preopinante que hace lugar al amparo interpuesto, toda vez que la administración fiscal debió expedirse –ante la omisión de un plazo específico dispuesto en la RG 4815/2020 para ello- dentro de los sesenta días, de conformidad con el art. 10, inc. “a”, segundo párrafo, de la ley 19.549, de aplicación supletoria a las normas reglamentarias como la aquí analizada (ver Dictamen de la PGN –considerando V, párrafo 6to.- que la Corte hace suyo en Fallos 344:102 entre otros).

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.12 17:07:07 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2025.09.16 11:45:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.16 12:47:13 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.16 12:47:14 -03:00